



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04549-2016-PC/TC  
LAMBAYEQUE  
CORPORACIÓN ZELADA SAC

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 15 de mayo de 2018

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Corporación Zelada SAC contra la resolución de fojas 281, de fecha 6 de julio de 2016, expedida por la Sala Descentralizada Mixta y Apelaciones de Jaén de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró infundada la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se solicita el cumplimiento de la Resolución de Alcaldía 0336-2014-MDB/A, de fecha 26 de diciembre de 2014, emitida por el alcalde de la Municipalidad Distrital de Bellavista, provincia de Jaén, región Cajamarca, que resolvió reconocer una acreencia a favor de la empresa recurrente (fojas 11 a 21). Por consiguiente, que la municipalidad emplazada cumpla con cancelarle la deuda pendiente.
3. Sin embargo, de acuerdo con lo señalado en los fundamentos 14 a 16 de la sentencia recaída en el Expediente 00168-2005-PC/TC, que constituye precedente conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, en los procesos de cumplimiento, el mandato cuya ejecución se pretenda debe ser vigente, cierto y claro, no estar sujeto a controversias complejas



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04549-2016-PC/TC  
LAMBAYEQUE  
CORPORACIÓN ZELADA SAC

- ni a interpretaciones dispares, además de ser incondicional y de ineludible y obligatorio cumplimiento. Adicionalmente, para el caso del cumplimiento de los actos administrativos, en tales actos se deberá reconocer un derecho incuestionable del reclamante y permitir individualizar al beneficiario.
4. Es así que la pretensión de la parte demandante no puede ser atendida en esta sede constitucional por cuanto no estamos frente a un mandato vigente, pues el derecho de acreencia reconocido a favor de la recurrente mediante la Resolución de Alcaldía 0336-2014-MDB/A ha sido declarado nulo mediante la Resolución de Alcaldía 315-2015-MDB/A, de fecha 21 de diciembre de 2015 (fojas 247 a 251). Por consiguiente, la Resolución de Alcaldía cuyo cumplimiento se reclama no cumple los requisitos de procedencia establecidos en la sentencia recaída en el Expediente 00168-2005-PC/TC.
  5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

*Heleen Tamariz Reyes*  
**Lo que certifico:**



*Heleen Tamariz Reyes*  
**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL